



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 032-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 032-2012-TCE

Quito, 19 de diciembre de 2012, las 16H00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 18 de diciembre de 2012, a las 16h54, el señor Yeyo Washington Cruz Plaza, quien actuó como recurrente dentro de la causa 032-2012-TCE, compareció ante este órgano de administración de justicia electoral con el fin de solicitar que se amplíe algunos puntos de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de la presente causa.

Una vez analizado el contenido del petitorio, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por ser la autoridad que dictó dicho acto jurisdiccional, procede a atender el presente recurso horizontal, para lo cual se considera:

I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

1.1. COMPETENCIA

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que *"... en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

Por lo indicado y, tratándose de un recurso de naturaleza horizontal corresponde a las juezas y jueces que dictamos la sentencia, atender lo solicitado, para lo cual asumimos dicha competencia.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que la solicitud de ampliación fue interpuesta respecto de la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, el día viernes 14 de diciembre de 2012, las 20h45.

El Compareciente, por haber intervenido como actor dentro de la primera instancia cuenta con la legitimación activa suficiente para formular este petitorio, conforme así se lo declara.

1.3. OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LO REQUERIDO

El artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, en su parte pertinente, establece *"...dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos."*

De la razón de notificación sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se constata que la sentencia, respecto de la cual, se solicita su aclaración fue debidamente notificada con fecha, sábado 15 de diciembre de 2012.

El recurso horizontal de aclaración fue presentado el martes 18 de diciembre de 2012, es decir, dentro del plazo previsto en la ley, por lo que se lo declara oportunamente interpuesto.

Una vez que se ha verificado que el petitorio cuenta con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, exigidos para el efecto, se procede a analizar su contenido y a atenderlo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La petición de aclaración se circunscribe a lo siguiente:

Que, "...NO SE HA TOMADO EN CUENTA NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS A LOS QUE HAGO REFERENCIA EN EL LIBELO DE MI DEMANDA INICIAL, ASI COMO EN LA AUDIENCIA Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN LA MISMA QUE ESTUVO FUNDAMENTADA EN DERECHO Y SOLICITE SE SIRVAN REVISAR LOS DOCUMENTOS COMO SON LOS PADRONES ELECTORALES, A FIN QUE LA SENTENCIA PUEDA SER JUSTA COMO MANDA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR..." (SIC)

Argumentación Jurídica

- a) Si el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral consideró toda la documentación que obra del expediente para emitir sentencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la norma transcrita se desprende que, por su propia naturaleza, el recurso horizontal de aclaración tiene por objeto solicitar el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional sobre alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento que no hubieren sido resueltos.

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral, constata que en la sentencia dictada dentro de la presente causa, el día viernes 14 de diciembre de 2012, las 20h45, se encuentra debidamente fundamentada y motivada, toda vez que dentro del acápite **"ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA"** números 1, 2, 3 y 4 se pronunció de manera clara y precisa, sobre todos los puntos controvertidos por el Recurrente en su escrito de apelación, valorando cada uno de los documentos probatorios aportados por las partes procesales y realizando una confrontación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de los hechos con el derecho; y, en virtud de este análisis íntegro del expediente resolvió negar el recurso de apelación presentado por el señor Yeyo Washington Cruz Plaza. (fs. 120 a 123)

Así mismo, a decir del Recurrente solicitó a este órgano de la Función Electoral revisar los padrones electorales, al respecto, el Tribunal verifica que tanto en su escrito inicial de apelación que obra a fojas 12 a 14 del expediente, cuanto en el escrito de apelación de la sentencia de primera instancia fojas 115, no existe dicha petición así como no existen alegaciones sobre anomalías de los mismos debidamente sustentadas¹, los cuales obran a fojas 16 a 33 de autos; y, que se encontraban a disposición de las partes procesales a fin de que puedan ejercer su derecho de contradicción de ser el caso, motivo por el cual lo aducido por el recurrente deviene en improcedente; una actuación contraria, por parte de este Tribunal implicaría un pronunciamiento ajeno a la traba de la *litis* y como tal, una reforma a la sentencia, lo que escapa a la naturaleza y objetivos previstos para este tipo de recursos horizontales.

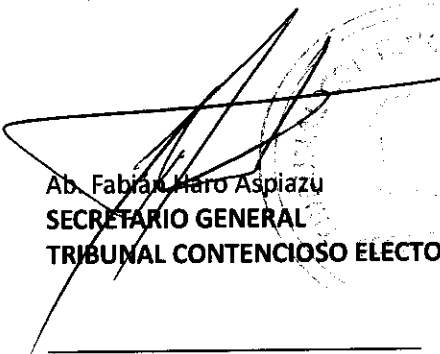
En base a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de las juezas y de los jueces que dictamos la sentencia de mayoría, dentro de la presente causa, disponemos:

1. Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el señor Yeyo Washington Cruz Plaza, en los términos expuestos en la parte argumentativa.
2. Notificar al Recurrente en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
4. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

Certifico, Quito 19 de diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

¹ En la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2012, las 20h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el acápite Análisis y Argumentación Jurídica número 3 realizó un análisis sobre la carga de la prueba.

